

En Madrid a ocho de noviembre de dos mil once.

En el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado D. Carlos Ollero Butler, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento 3/2010 seguido ante el tribunal del jurado por delitos de asesinato, encubrimiento, tenencia ilícita de armas, atentado y falta de lesiones, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, contra los siguientes acusados

1) José Jonathan, en prisión provisional por ésta causa desde el día 12 de marzo del año 2010 y hasta la actualidad, con prisión provisional prorrogada hasta la mitad de la pena impuesta en Sentencia,

2) Jonathan, en prisión provisional desde el día 28-4-2010 y hasta la actualidad, prorrogada igualmente,

3) Alexander, en prisión provisional desde el día 12-3-2009 y hasta la actualidad, prorrogada igualmente,

4) Andrei, en prisión provisional desde el 12-3-2009 al 5-3-2010 y desde 4-4-2011 hasta la actualidad, una vez dictado el veredicto de culpabilidad del mismo, habiéndose prorrogado también,

5) Jonathan A., en prisión provisional desde el 25-9-2009 y hasta la actualidad, con prisión prorrogada de la misma manera,

6) Yuli Carolina, en prisión provisional desde el 4-4-2011 y hasta la actualidad, con prisión prorrogada igualmente, y

7) Edgar Andrés, en prisión provisional desde el 12-3-2009 y hasta la actualidad, prorrogada igualmente; y en cuyo recurso han sido partes, como apelantes, los mencionados acusados, estando representados y defendidos, respectivamente,

1) José Jonathan, por el Procurador D. Carlos Plasencia Baltés y defendido por el Letrado D. Jacobo Teijelo Casanova,

2) Jonathan, por el Procurador D. Antonio Esteban Sánchez y defendido por el Letrado D. Vicente Prado Albalat,

3) Alexander, por la Procuradora D^a Almudena Fernández Sánchez y defendido por el Letrado D. Juan Manuel Fernández Ortega,

4) Andrei, por la Procuradora D^a Esperanza Alvaro Mateo y defendido por el Letrado D. Antonio Guerrero Maroto,

5) Jonathan A., por la Procuradora D^a Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia y defendido por la Letrada Da María Luisa Pérez Álvarez,

6) Yuli Carolina, por el Procurador D. Luis Alfaro Rodríguez y defendido por el Letrado D. Jacinto Romero Martínez, y

7) Edgar Andrés, por la Procuradora D^a Esperanza Martín Pulido y defendido por el

Letrado D. Juan José Santelesforo Navarro, y también, como parte apelante supeditada, el Ministerio Fiscal, representado en el acto de la vista pública del recurso por el Ilmo. Sr. D. Felisindo Vega. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal D. José Manuel Suárez Robledano, por quien se expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2011, el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal del Jurado, D. Carlos Ollero Butler, dictó Sentencia en el procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado con el núm. 3/2010, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, en cuyos hechos probados literalmente se dice:

"1.- El Tribunal del Jurado ha emitido veredicto, declarando probados los siguientes hechos:

- Jonathan A.:

1.- En la tarde del día 8 de enero de 2009, Jonathan A. efectuó varios disparos con una pistola semiautomática contra Leónidas, que se encontraba ingresado en la habitación 543 del Hospital Doce de octubre de Madrid.

2.- Leónidas no pudo reaccionar de manera alguna ante lo sorpresivo e inesperado de los disparos.

3.- Los disparos determinaron la muerte inmediata de Leónidas como consecuencia del shock hipovolémico y hemorragia aguda masiva desencadenados.

4.- Jonathan A. carecía de licencia de armas.

5.- Jonathan A. realizó esos hechos impulsado por el deseo 'de obtener la retribución económica que le habían prometido

- José Jonathan:

6.- José Jonathan había recibido de personas desconocidas el encargo de matar a Leónidas.

7.- En fechas anteriores y próximas a la indicada, José Jonathan se concertó con Edgar Andrés para ejecutar esa acción -matar a Leónidas- valiéndose de otra persona.

8.- Para alcanzar ese objetivo, José Jonathan pidió a Yuli Carolina que contactase con Jonathan A.

9.- José Jonathan estableció ese contacto para que fuese Jonathan A. quien matase a Leónidas.

10.- José Jonathan indicó a Yuli Carolina que adquiriese el billete de avión que había de utilizar Jonathan A. para desplazarse a Madrid el día 8 de enero.

11.- José Jonathan realizó esos hechos impulsado por la gratificación económica que le habían prometido.

- Yuli Carolina

12.- Yuli Carolina transmitió a Jonathan A. las indicaciones que le dio José Jonathan.

14.- A Yuli Carolina no le importaba que esos preparativos estuviesen encaminados a dar muerte a una persona.

15.- Yuli Carolina, siguiendo las instrucciones recibidas, compró el billete de avión para el desplazamiento a Madrid de Jonathan A. el día 8 de enero de 2009.

- Edgar Andrés:

18.- Edgar Andrés encomendó a Jonathan la vigilancia de la habitación del hospital donde estaba ingresado Leónidas para preparar la agresión.

19.- Edgar Andrés, en la tarde del día 8 de enero de 2009, esperó en la puerta del Hospital Doce de octubre la llegada de Jonathan A. para controlar el desarrollo de la acción planeada.

20.- Edgar Andrés realizó esos hechos impulsado por la promesa de una gratificación económica.

- Jonathan:

21.- Jonathan llevó a cabo labores de vigilancia sobre la habitación en la que estaba ingresado Leónidas durante los días inmediatamente anteriores al 8 de enero de 2009.

22.- Jonathan dio cuenta del resultado de esas vigilancias a quienes se las habían encargado.

23.- Jonathan sabía que esas vigilancias tenían como objetivo preparar una acción para matar a Leónidas.

24.- Jonathan facilitó a Alexander la pistola con la que había de ejecutarse la agresión.

25.- Jonathan carecía de licencia de armas.

26.- Jonathan esperó la llegada al Hospital de Jonathan A. el día 8 de enero y lo condujo hasta la habitación que ocupaba Leónidas para señalarle dónde se encontraba la persona que había que matar.

27.- Por realizar esas acciones, Jonathan recibió una cantidad de dinero no inferior a trescientos euros.

- Alexander:

29.- Alexander participó también en el acuerdo con José Jonathan y Edgar Andrés para ejecutar esa acción de dar muerte a Leónidas.

30.- Alexander recibió al menos en una ocasión una comunicación de Jonathan sobre la marcha de las vigilancias de la habitación que ocupaba Leónidas.

31.- Alexander proporcionó a Jonathan A. el arma semiautomática que luego utilizaría.

32.- Tras los disparos, Alexander ocultó en su casa transitoriamente a Jonathan y el arma.

33.- Alexander carece de licencia de armas.

35.- Alexander actuó movido por el deseo de obtener la gratificación económica que le habían prometido.

- Andrei:

36.- Andrei, a requerimiento de Alexander M., recogió después de los hechos la pistola utilizada, con el encargo de deshacerse de ella.

37.- Andrei, unos días después, arrojó el arma al río Guadarrama.

38.- Andrei conocía que el arma se había empleado para matar a una persona.

40.- Andrei carece de licencia de armas.

41.- Andrei actuó movido por la gratificación económica prometida.

42.- Esa retribución ascendió al menos a mil euros.- Edgar Andrés:

44.- El 12 de marzo de 2009, Edgar Andrés fue interceptado por agentes de la Policía Nacional que se identificaron como tales con sus placas reglamentarias.

45.- Edgar Andrés portaba una pistola que funcionaba normalmente, con su cargador y quince cartuchos.

46.- Edgar Andrés carece de licencia de armas.

47.- Edgar Andrés intentó eludir la detención echando mano de la pistola que portaba.

48.- En el forcejeo que se produjo al ser reducido a la fuerza, Edgar Andrés produjo una contusión al Policía Nacional con carnet 82679.

49.- Tal agente resultó con lesiones (contusión) en la rodilla izquierda.

50.- Edgar Andrés sabía que quienes le pretendían detener eran policías

51.- El citado agente no reclama indemnización por esas lesiones.

II.- El Tribunal del Jurado, en su veredicto, ha declarado no probados los siguientes hechos:

13.- Yuli Carolina supo que José Jonathan encargaba a Jonathan A. dar muerte a una persona.

16.- El día 8 de enero, Yuli Carolina acercó a Jonathan A. a las inmediaciones del Hospital Doce de octubre.

17.- Edgar Andrés había recibido de personas desconocidas ya aludidas (ver proposición 6) el encargo de matar a Leónidas.

28.- Alexander M. Cortés había recibido de personas desconocidas el encargo de matar a Leónidas”.

SEGUNDO.- Dicha Sentencia contenía el siguiente fallo: “Que debo condenar y condeno a Jonathan A., ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asesinato alevoso mediante precio, ya definido, a la pena de veinticuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso. Que debo condenar y condeno a Jonathan A., ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, a la pena de un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a José Jonathan, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asesinato alevoso mediante precio, ya definido, a la pena de veintitrés años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Edgar Andrés, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asesinato alevoso mediante precio, ya definido, a la pena de veintitrés años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Edgar Andrés, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de atentado, ya definido, a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Edgar Andrés, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, a la pena de un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Se decreta el comiso de la pistola marca “CZ”, modelo 75, número de serie D....

Que debo condenar y condeno a Edgar Andrés, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de una falta de lesiones, ya definida, a la pena de multa de un mes con una cuota diaria de diez euros y responsabilidad personal subsidiaria, para el caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, así como al abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Alexander, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asesinato alevoso mediante precio, ya definido, a la pena de veintitrés años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Alexander, ya circunstanciado, como responsable, en

concepto de autor, de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, a la pena de un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Jonathan, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asesinato alevoso mediante precio, ya definido, a la pena de veintitrés años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Jonathan, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, a la pena de un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Yuli Carolina, ya circunstanciada, como responsable, en concepto de autora, de un delito de homicidio, ya definido, a la pena de diez años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Andrei, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de encubrimiento, ya definido, con apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de precio (art. 22.5 C.P.) a la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Que debo condenar y condeno a Andrei, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor, de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, con apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de precio (art. 22.5 C.P.) a la pena de un año, seis meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas proporcionales de este proceso.

Los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la viuda de Leónidas en la cantidad de 104.837,52 euros, con los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se decreta el comiso de los objetos intervenidos.

Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena, de todo el tiempo de privación de libertad que han sufrido por esta causa”.

TERCERO.- Notificada la mencionada Sentencia, el Procurador D. Carlos Plasencia Saltes, en nombre y representación del condenado José Jonathan, interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y elevadas las actuaciones a éste Tribunal, tras la tramitación procedente, se señaló fecha para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día y hora señalados, y en la que se invocó por la defensa del apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1ª) Infracción de precepto constitucional, al amparo al art. 846-bis-c) de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, por diversas actuaciones consideradas nulas al amparo de los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Desglosaba, a su vez, dicho motivo en otros seis submotivos referidos a la posible infracción del artículo 36 de la Ley del Jurado, violación del principio de especialidad en orden a las intervenciones telefónicas efectuadas, falta de incorporación del Auto inicial de las escuchas telefónicas e indefensión derivada de la declaración de la menor Sandra así como de las declaraciones de los testigos policías al no limitarse a prestar declaración en tal calidad, infracción del artículo 34 en relación con el 46 de la Ley del Jurado en cuanto a la incorporación en el juicio a solicitud del Ministerio Fiscal de diligencias policiales, autos diferentes del de apertura del juicio oral, diligencias no reproducibles y especialmente declaraciones en fase policial, y falta de inclusión en el objeto del veredicto de las proposiciones de los escritos de defensa habiéndose formulado la oportuna protesta (artículo 52 de la Ley del Jurado).

2º) Infracción de precepto constitucional, al amparo al art. 846-bis-c), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente se considera vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución en cuanto al derecho a la presunción de inocencia.

3º) Infracción de precepto constitucional, al amparo al art. 846-bis-c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente se considera vulnerado el artículo 24 de la Constitución en cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ínsito en el derecho de defensa.

4º) Infracción de ley penal, al amparo del art. 846-bis-c), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de la autoría de Jonathan Fajardo.

5º) Infracción de ley penal, al amparo del art. 846-bis-c), de la Ley, de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de la agravante de precio.

CUARTO.- Igualmente, notificada la mencionada Sentencia, el Procurador D. Antonio Esteban Sánchez, en nombre y representación del condenado Jonathan, interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1º) Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución al no existir prueba de cargo suficiente para enervarla.

2º) Infracción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que consagra el artículo 18 de la Constitución.

3º) Error en la apreciación de las pruebas, ya que las practicadas en el juicio oral pusieron de manifiesto la no participación del recurrente en los hechos que se le imputaron y, en su consecuencia, su inocencia.

QUINTO.- Asimismo, notificada la mencionada Sentencia, la Procuradora D^a Almudena Fernández Sánchez, en nombre y representación del condenado Alexander, interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1º) Nulidades referidas a la nulidad de la investigación basada en interceptación legal de comunicaciones electrónicas que afectan a los artículos 18.1, 3 y 4 así como el 24 de la

Constitución con violación del principio de especialidad, y no incorporación del Auto inicial de las escuchas telefónicas. Indebida inclusión como documental de papeles expresamente excluidos por el artículo 34 en relación con el 46 de la Ley del Jurado, indefensión derivada de la declaración de la testigo Sandra y declaración testifical de los policías no limitada a prestarla en tal calidad. No inclusión en el objeto del veredicto de ninguna de las proposiciones de los escritos de defensa en relación con el artículo 52 de la Ley del Jurado.

2º) Presunción de inocencia al quebrarse la prueba de la autoría por la prueba de acústica forense, al no darse razón de la conexión entre los hechos que se pretenden atribuir y porque ninguno de los teléfonos o tarjetas intervenidos se corresponde con el número, imsi o imei que se estaban interceptando y cuya titularidad se atribuía al recurrente.

3º) Falta de motivación, en el objeto del veredicto y en la Sentencia respecto de la autoría del recurrente, y respecto a la remisión a la testifical del instructor policial al no estar propuesto como pericial de inteligencia policial.

4º) Indebida aplicación de la autoría al recurrente al no encontrarse en el relato fáctico expresión de la misma referida al recurrente.

SEXTO.- A su vez, notificada la mencionada Sentencia, la Procuradora Dª Esperanza Alvaro Mateo, en nombre y representación del condenado Andrei, interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1ª) En base al art. 846-bis-c), letra a), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber incurrido en quebrantamiento de las normas o garantías procesales, concretamente por infracción del artículo 61.1.d) por falta de motivación.

2ª) En base al art. 846-bis-c), letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto constitucional y legal, concretamente por vulneración del derecho a la presunción de inocencia relativo al delito de encubrimiento.

3º) En base al art. 846-bis-c), letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto legal, concretamente por inaplicación del artículo 565 del Código Penal.

4º) En base al art. 846-bis-c), letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto legal en la determinación de la responsabilidad civil impuesta por el delito de encubrimiento.

SÉPTIMO.- Igualmente, notificada la mencionada Sentencia, la Procuradora Dª Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia, en nombre y representación del condenado Jonathan A., interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1ª) Infracción de precepto constitucional respecto del art. 18.3 de la Constitución por cuanto que se ha violado el secreto fundamental de las comunicaciones en atención al art. 846-bis-b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2ª) Quebrantamiento de las garantías y normas procesales que ha causado grave indefensión a causa de las instrucciones dadas al Jurado.

3º) Quebrantamiento de las normas procesales, por defectos en la proposición del objeto del veredicto, que ha producido indefensión al infringir el artículo 52 a) de la Ley del Jurado.

4º) Infracción del art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que hay una contradicción en algunos de los hechos declarados probados.

5º) Infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por cuanto que atendida la prueba practicada en juicio carece de toda base razonable la condena impuesta de acuerdo con el art. 846-bis-c, letra e), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6º) La Sentencia ha incurrido también en otra infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia al haberse dictado la condena sin que la prueba indiciaria de las llamadas telefónicas haya sido suficiente para desvirtuarla.

7º) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse los anteriores motivos, la Sentencia dictada ha incurrido también en una infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos en lo referente al precio, al amparo del artículo 139 en relación con el 140 del Código Penal.

8º) Vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que, atendida la prueba practicada, no se puede condenar por un delito de tenencia de armas del artículo 564.1 del Código Penal.

OCTAVO.- Por su parte, notificada la mencionada Sentencia, el Procurador D. Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de la condenada Yuli Carolina, interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1ª) No hay pruebas para dictar una Sentencia condenatoria y, además, las consideradas para ello no son válidas para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2º) Nulidad del objeto del veredicto, al no haberse introducido en el mismo ni una sola de las cuestiones propuestas por la defensa, y de las instrucciones que se dieron al Jurado, respecto de las que se hizo constar la protesta.

NOVENO.- Además, notificada la mencionada Sentencia, la Procuradora D^a Esperamza Martín Pulido, en nombre y representación del condenado Edgar Andrés, interpuso contra la misma recurso de apelación, habiéndose celebrado la vista en la que se invocó por la defensa de dicho apelante, como motivos del recurso los siguientes:

1ª) Nulidades basadas en motivos previos a la vista y sobrevenidos durante el curso de la misma: entre los primeros resaltaba la nulidad de la investigación basada en interceptación legal de comunicaciones electrónicas que afectan a los arts. 18.1, 3 y 4, y 24 de la Constitución, la incorporación de documentos expresamente prohibidos por el artículo 34 en relación con el 46 de la Ley del Jurado y la testifical de la menor Sandra así como la de los testigos policías al haberseles permitido declarar en otra calidad diferente; y, entre los segundos, la nulidad del objeto del veredicto por no haberse incluido ninguna de las proposiciones de la defensa.

2º) Presunción de inocencia, al no darse razón del iter lógico-probatorio que lleva a concluir que el recurrente es autor de los hechos.

3º) Falta de motivación en el objeto del veredicto y en la propia Sentencia, no existiendo prueba válida del precio, sobre todo la remisión a la testifical del instructor policial.

4º) Indebida aplicación de la autoría del recurrente, al no existir datos fácticos respecto del recurrente.

DÉCIMO.- A su vez, por último, el Ministerio Fiscal formuló oportunamente recurso supeditado de apelación motivándolo en la siguiente forma:

1º) Quebrantamiento del artículo 70.2 de la Ley del Jurado al no complementar la sucinta motivación del veredicto y no concretar la prueba de cargo exigida por la garantía de la presunción de inocencia.

2º) Quebrantamiento de las normas esenciales del veredicto respecto de José Jonathan al considerar que infringe el artículo 61.1 de la Ley del Jurado al resultar insuficiente la motivación para considerar acreditados los hechos objeto del veredicto relativos al mismo.

En el acto de la vista pública del recurso celebrado ante ésta Sala modificó dichas pretensiones en el sentido que consta en la grabación efectuada de la misma y que cumple las funciones legales de acta correspondiente a su contenido bajo la fe pública de la Sra. Secretaria de la Sala, atemperando dichas pretensiones.

UNDÉCIMO.- Aunque, una vez formulado su recurso de apelación ante la Audiencia, no se personó ante ésta Sala el apelante Edgar Andrés en el término del emplazamiento y así consta en Diligencia de la Sra. Secretaria de la Sala comprobando dicha circunstancia con la representación procesal del mismo, la Sala permitió la presencia de su defensa en la Sala y la formulación de alegaciones conclusivas en atención a la máxima extensión del derecho de defensa de dicho condenado en la instancia y a su devenirla condición de apelado.

Hechos Probados:

Se acepta el relato de hechos probados de la Sentencia apelada, anteriormente transcrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan esencialmente los fundamentos jurídicos de la resolución apelada, y

Procede efectuar un análisis de la totalidad de los motivos esgrimidos por todas las partes recurrentes, con la precisa separación y detalle, tratando de algunos de ellos en su conjunto por haberse formulado por varios de los recurrentes.

PRIMERO.- Recurso de José Jonathan:

-Intervenciones telefónicas: Dice la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19-7-2010 que "Mientras que, tanto acerca de los argumentos relativos a la infracción del derecho fundamental por el procedimiento utilizado por parte de la Policía para el

descubrimiento del IMSI y el IMEI (claves alfanuméricas identificativas tanto del terminal telefónico como de la línea utilizada), según nos recuerda el Fiscal en su escrito de impugnación del Recurso, también esta Sala ha resuelto ya en ocasiones anteriores semejantes (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007, 18 de junio y 6 de julio de 2009, etc.) que no existe en tales casos vulneración de derecho fundamental alguna, al no corresponderse el conocimiento de tales datos con el de los propios contenidos de las conversaciones, que son los que integran esencial y propiamente el derecho al secreto de las comunicaciones merecedor de estricta protección.

De igual modo, ante las quejas relativas al empleo del sistema de interceptación y grabación telefónicas denominado SITEL, basta con recordar que este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad al respecto, concluyendo en la idoneidad y procedencia de dicho sistema que, a juicio de la opinión mayoritaria en la Sala, cumple con todas las exigencias y garantías propias de la realización de esta clase de diligencias de investigación y probatorias que cuentan con una previa autorización judicial para su práctica (vid., por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2009)".

La expuesta doctrina, extracto actual de la posición de la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal sobre la línea de investigación policial inicial seguida, de inmediato a la perpetración del crimen en el madrileño Hospital 12 de octubre, mediante el "barrido" realizado en las inmediaciones del lugar de los hechos, debe ser complementada, dada su claridad, con la inexigibilidad o falta de impedimento referido a utilización, como prueba de cargo, del resultado final de las intervenciones telefónicas efectuadas a consecuencia de la orden judicial interesada en otras actuaciones penales sustanciadas en la investigación de otro delito y que fue traída a la investigación que dio lugar a esta causa. La especialidad no puede ser interpretada en sentido adverso a lo dicho, con criterio de imposibilidad, pues no existe razón o argumento alguno que impida tal utilización de prueba de cargo válidamente obtenida en otras actuaciones y derivada, de forma inevitable y lógicamente derivada de las comprobaciones completadas lícitamente, de una línea de investigación ampliada, con la añadida y necesaria autorización judicial, al comprobarse la existencia de indicios referidos al delito principal que aquí es objeto de enjuiciamiento ahora en la alzada, derivándose sin prospectiva la diligencia de escucha lícita.

En definitiva, no hay nulidad alguna por existir prueba válida independiente, derivada de línea de investigación lícita y autónoma, sin que adolezca de vicio o mácula alguna (Sentencia de la Sala 2ª de 8-3-2006).

-Falta de incorporación a las actuaciones del Auto inicial de las escuchas telefónicas: debe recordarse que el Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26-5-2009 señaló que "En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad. En tales casos, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba".

Pues bien, pese a lo alegado en este punto por el recurrente, se aportaron a las actuaciones, a solicitud del propio Magistrado-Presidente, las diligencias comprensivas de las intervenciones judiciales acordadas y que dieron lugar a las actuaciones ahora conocidas en grado de apelación, siendo suficientes, y debidamente contrastadas en el proceso, no explicándose en lógica deductiva ni razonándose el porqué se exigen otras intervenciones anteriores referidas a los delitos perseguidos con anterioridad en la otra investigación penal seguida ya en Jaén sobre tráfico de estupefacientes. La autorización judicial se aportó, se acordó y fue debidamente contrastada y debatida en el proceso, cumpliéndose las exigencias del Acuerdo citado de la Sala 2ª. Obran dichas actuaciones en el testimonio remitido para el enjuiciamiento (folios 288 a 313, 357 a 366 y 434 a 452).

-Infracción del artículo 36 de la Ley del Jurado: como es sabido, el citado precepto de la Ley del Jurado, en su apartado 1.b), prevé un incidente a instancia de parte en el que, entre otras, se puede plantear, como cuestión previa, la posible violación de un derecho fundamental ligada a un medio probatorio o de investigación a considerar, resolviéndose la cuestión por medio de un Auto.

Es lo cierto que, aunque pudiera haber tenido cierta relevancia la remisión de la cuestión propuesta a la decisión definitiva o a la Sentencia a pronunciar tras la celebración del juicio, solo en el caso de haberse de estimar la nulidad de la propuesta de nulidad pospuesta a dicho ulterior momento, habría tenido posible relevancia procesal tal decisión, pudiendo hablarse en ese caso de una posible contaminación de los integrantes del Jurado. Pero, la denegación o improcedencia de las nulidades propuestas evita, en definitiva, tal conclusión, deviniendo así irrelevante la impugnación fundada en tal presunta infracción. En otro caso, dadas las peculiaridades procesales de éste juicio, quizá debería haberse disuelto el Jurado ante la existencia de prueba de cargo ilícita, siempre que su supresión condujera a la ausencia de una mínima actividad probatoria (artículo 49 de la Ley del Jurado). Pero no es ese el caso, tal y como se ha dicho.

Debe tenerse en cuenta, de forma añadida o complementaria a lo acabado de señalar, que la Providencia dictada al respecto por el Magistrado-Presidente (folio 285) no fue impugnada en momento alguno, deviniendo firme y ejecutoria así.

-Indefensión derivada de la declaración de la menor Sandra: Para este caso, dado que el Magistrado-Presidente advirtió a los integrantes del Jurado que no debían proceder a valorar dicha prueba testifical, practicada aun mediando la relación de afectividad que la invalida en atención a lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cumplieron con las exigencias al respecto contenidas en el artículo 54.3 de la Ley del Jurado que, como es sabido, prescribe al respecto que al llegar al momento de la entrega del objeto del veredicto se ha de advertir a los miembros del Jurado que no han de atender a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad se hubiera declarado. Así se hizo, y por lo tanto en caso alguno puede hablarse de nulidad del juicio.

-Declaración de los testigos policías: la impugnación de la testifical, pretendiendo su exclusión, atiende, esencialmente, a la disconformidad con el contenido de las respuestas que dieron los funcionarios policiales en el juicio oral, al estimar que se excedió lo propio de la calidad de testigo, en juicio.

Recordemos que el artículo 445 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario.

Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo”.

La jurisprudencia de la Sala 2' (Sentencia de 31-3-2009) tiene dicho que “En lo que se refiere al informe pericial de inteligencia, esta Sala ha declarado (Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo 786/2003, de 29 de mayo) que tal prueba pericial de “inteligencia policial” cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En tal sentido podemos, también, citar la sentencia de esta Sala 2084/2001, de 13 de diciembre.

La prueba pericial es una variante de las pruebas personales integrada por los testimonios de conocimiento emitidos con tal carácter por especialistas del ramo correspondiente de más o menos alta calificación científica, a valorar por el Tribunal de instancia conforme a los arts. 741 y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 117.3 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo 970/ 1998, de 17 de julio). Dicho de otro modo: la prueba pericial es una prueba personal, pues el medio de prueba se integra por la opinión o dictamen de una persona y al mismo tiempo, una prueba indirecta en tanto proporciona conocimientos técnicos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos (Sentencia 1385/ 1997, de 13 de 1997).

En suma, como también hemos dicho (Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 1-10-2007, núm. 783/2007) este tipo de prueba, se caracteriza por las siguientes notas:

1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales.

2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada de esta Sala.

3º) Aunque cuando se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias.

4º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente: los informes policiales de inteligencia, aún ratificados por sus autores no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal y por su naturaleza no podrán ser considerados como documentos a efectos casacionales. Tan sólo, en su consideración de prueba pericial, excepcionalmente, tratándose de única prueba, que haya sido totalmente obviada sin explicación por el Tribunal, o cuando siendo

varios los informes, resulten coincidentes y el Tribunal los haya desatendido sin justificar su proceder, cabrá que tengan tal concepción”.

En el caso de que se trata el Inspector de Policía Jefe de Grupo y el que instruyó el atestado y las diligencias subsiguientes se limitaron a explicar el contenido de su intervención en las expresadas diligencias, respondiendo a todas las preguntas que les fueron formuladas al respecto, referidas al contenido de dicha intervención, no observándose, pues, indefensión de género alguno o tacha que impida valorar conforme a lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal todas y cada una de sus manifestaciones, observaciones y razones de conocimiento que, unidas a su propia profesión y formación, se han incorporado de forma contrastada al juicio oral.

Constan dichas testificales impugnadas indebidamente, en las que también se hace referencia a la obtención de las imágenes de las cámaras de seguridad del Hospital 12 de octubre a los folios 688 a 705 y 743 a 752. También consta la declaración del encargado de seguridad del referido Hospital en la que se señala la imposibilidad de manipular las grabaciones obtenidas y entregadas a la policía por los servicios de seguridad a su cargo (folios 623 a 626). Particular relevancia tiene la expositiva y esclarecedora declaración testifical policial obrante a los folios 743 a 775, siendo, todos los datos facilitados, de claro contenido incriminatorio o referidos a circunstancias de cargo de los responsables del asesinato alevoso y de las operaciones previas y posteriores realizadas para obtener éxito en la empresa criminal emprendida por los responsables de ella.

-Infracción de los artículos 34 y 46 de la Ley del Jurado: No mejor éxito puede, asimismo, recibir, la alegación referida a la aportación de diversos testimonios de particulares instados en el juicio oral y admitidos por el Magistrado-Presidente como procedentes para su ulterior valoración por el Jurado en su veredicto.

Los referidos preceptos, como es sabido, tras de estimar que se acordará la remisión de los correspondientes testimonios al Tribunal del Jurado, especifican en el apartado 5 del segundo de ellos que “El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados”.

Como ha señalado esta misma Sala, en su Sentencia del anterior 13-3-2009, “No puede sino recordarse que la referida disposición, ha sido interpretada en el sentido de declarar aplicable a este procedimiento la doctrina general aplicable a los juicios orales que no se celebren ante el jurado porque la doctrina constitucional -se dice- sobre la presunción de inocencia y las pruebas hábiles para enervarla, debe ser común a todo el proceso penal, pues “no resulta admisible sostener que una prueba de cargo pueda ser válida para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia en un delito de homicidio frustrado y no en otro de homicidio consumado, o en un secuestro o una violación y no en un delito de amenazas o de allanamiento de morada, en función de la composición del Tribunal competente para el enjuiciamiento” (Sentencia de la Sala 2º de 11-9-2000), y con gran amplitud expositiva, que “El artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado dispone en su último párrafo que: Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en

ellas afirmados”, lo cual, en una interpretación literal supondría una excepción a lo antes señalado como reglas generales en la materia, ya que vendría a excluir de forma terminante el contenido de cualquier declaración no efectuada en el plenario.

Sin embargo, el propio artículo establece que: “las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba”, y también que: “el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto”, lo cual debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 34.3 de la propia Ley del Jurado: “las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral”.

De todo ello se desprende que los jurados no solo conocen lo declarado en el juicio, sino que, primero, a través del interrogatorio y, después, del testimonio incorporado al acta, también acceden a lo manifestado en la fase de instrucción, de manera que no pueden ignorar el contenido de todas las declaraciones prestadas, pudiendo valorar las primeras en relación a las efectuadas en el juicio oral, con las contradicciones que resulten entre ellas y con las explicaciones que sobre las mismas aporten sus autores.

En este sentido, decíamos en la Sentencia 24/2003, de 17 de enero, con cita de la Sentencia 1825/2001, de 16 de octubre de 2001, que: “no debe asumirse sin razón o fundamento alguno que existen dos regulaciones procedimentales sobre la valoración de la prueba sumaria entre el enjuiciamiento por tribunal profesional y el derivado del tribunal del jurado, pues si han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción por el acusado, testigos o peritos, si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y los jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia”.

El artículo 46.5 impedirá que se tengan como prueba las declaraciones sumariales con carácter general, pero no impide tener en cuenta aquellos casos excepcionales en los que la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de valorarlas una vez incorporadas adecuadamente al juicio oral, siempre que se hayan practicado en su momento de forma inobjetable. Tal forma de entender el precepto, superando una interpretación rígidamente autónoma del mismo, permite su integración en el sistema general del enjuiciamiento penal, de acuerdo con las reglas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala en la interpretación y aplicación de la ley procesal bajo el prisma de la normativa constitucional. En este sentido, se decía en la Sentencia 1240/2000, de 11 de septiembre, que lo que hace precisamente este precepto es incorporar, de modo muy sintético, la doctrina constitucional y jurisprudencial anteriormente reseñada.

En definitiva de la coordinada interpretación del art. 46.5 en relación con los arts. 34.3 y 53.3 de la Ley del Jurado, es incontestable que cuando han existido contradicciones y retractaciones entre lo dicho en el juicio oral y lo declarado en la instrucción de la causa por el acusado, testigos o peritos, si la parte que formula el interrogatorio aporta el testimonio de la declaración sumarial, ésta se incorpora al acta del juicio y los Jurados disponen de la misma para constatar, comprobar e interpretar los términos y alcance de

las contradicciones, valorándolas a efectos probatorios, conforme a su recta conciencia (Sentencia 1825/2001 de 16-10).

Por lo tanto, si las partes pueden señalar al acusado sus contradicciones y éstas pueden ser objeto de debate, es evidente que el jurado tomará conocimiento de las contradicciones, aunque las actas del sumario no se puedan leer durante el juicio. Carecería de sentido procesal que, informado de la existencia de las contradicciones entre las declaraciones previas y las que el declarante presta en presencia de los jurados, se le impidiera al jurado verificar por sí dichas contradicciones (Sentencia 1970/2001 de 30-10).

Ciertamente esta Sala tiene igualmente declarado las exigencias que deben concurrir en la sentencia, en relación a la declaración sumarial, para comprobar desde la perspectiva del control casacional de la presunción de inocencia, la correcta valoración de aquélla y la correcta enervación de dicho derecho.

En primer lugar, por la falta de inmediación de aquélla, la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en juicio oral ha de apoyarse en su verosimilitud objetiva, lo que significa que en ese plazo debe estar corroborada por otras circunstancias periféricas u otros medios probatorios (Sentencias del Tribunal Constitucional 153/ 97 de 29-9, 115/ 98 de 1-6, Sentencias del Tribunal Supremo de 13-7-1998, 14-5-1999). Es decir, la credibilidad objetiva precisa de la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración sumarial que la doten de objetividad bastante para hacer razonable su valoración frente a la declaración que, con observancia del principio de inmediación se prestó en el juicio oral.

En segundo término, y como consecuencia del anterior requisito, es necesario que el Tribunal de instancia exprese las razones por las que se inclina por versión distinta de la que ha aflorado en el juicio oral, pues no habiendo presenciado la declaración sumarial se hace necesario razonar la causa de conceder la mayor credibilidad, a la vista de lo declarado contradictoriamente a su presencia, rectificando sus manifestaciones anteriores, y de las explicaciones dadas al respecto por el declarante” (Sentencia de la Sala 2ª de 21-12-2007), por lo que ha de valorarse la expuesta contradicción en la prueba indiciaria apreciada al lado del resto de indicios, comprobándose al tiempo la justeza del juicio de inferencia realizado”.

La claridad de la doctrina jurisprudencial exime a éste Tribunal de mayores añadidos, sobre todo si, como ocurrió en éste supuesto y se comenta más ampliamente con posterioridad, existieron las contradicciones que pueden dar lugar a la presentación por la acusación pública de los testimonios correspondientes, habiéndose prestado las declaraciones de los imputados en sede policial y judicial con la asistencia de su defensa correspondiente.

-No inclusión en el objeto del veredicto de las proposiciones de la defensa: En relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Jurado y lo acontecido en el juicio oral celebrado en la instancia, se observa que, como también razonó la Sala 2ª en su doctrina jurisprudencial (Sentencia de 21-7-2011) “resulta inevitable que unos datos o detalles del hecho, plenamente acreditados, tengan más fuerza convictiva que otros y es indudable que para un órgano jurisdiccional técnico, podrían tener una intensidad incriminatoria diferente. Lo cierto es que el Magistrado Presidente del Jurado desarrolló con suficiencia y amplitud el cometido que el art. 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado le impone. A ello dedicó los fundamentos tercero a octavo ambos inclusive, en los que

analizó desde un prisma técnico o profesional el conjunto de probanzas que sostenían el veredicto de culpabilidad, y que el Tribunal Superior de Justicia ha reputado suficientes para fundar una sentencia de condena, dentro del respeto a la inmediación”.

Los hechos que se citan como excluidos, citados por las partes en sus respectivos escritos de impugnación y ante la propia Sala en la vista pública de la apelación, se refieren, en su mayor parte, a proposiciones alternativas referidas a la valoración de diverso material probatorio o a diligencias practicadas en el propio juicio oral, y constituyen gran parte del material de hecho considerado en la Sentencia precedida del veredicto de culpabilidad. A título de ejemplo, se pretendió incluir la proposición referida a la valoración negativa de diversas testificales, preguntándose sobre el hecho de no haber reconocido a los imputados en el momento de ejecución del acto criminal central enjuiciado.

No se considera imprescindible que el objeto del veredicto recoja todas y cada una de las proposiciones de hecho referidas a diligencias de prueba practicadas, a su valoración o a extremos complementarios de los hechos básicos considerados en el referido objeto del veredicto, estimándose el propuesto suficiente en relación con las exigencias del artículo 52 de la Ley del Jurado. Y ello es así porque el presunto carácter autónomo de las proposiciones pretendidas incluir se refiere a valoración de pruebas determinadas y a hechos aislados de la visión fáctica completa y compleja relatada en las proposiciones del veredicto entregado a los Jurados.

-Motivación: se cuestiona, en este apartado del recurso de apelación, la motivación del veredicto del Jurado así como la contenida en la subsiguiente Sentencia objeto del recurso del que ahora se trata.

Del detenido análisis del veredicto de culpabilidad pronunciado por el Jurado se colige que el colegio formado por sus integrantes detalló en aquél los elementos de convicción que le llevaron a considerar, como pruebas de cargo determinantes, la existencia de datos de hecho suficientes para sustentar la conclusión referida a la culpabilidad del recurrente. En el veredicto emitido por el Jurado respecto del aquí recurrente se aprecia (apartados 6 a 11) la referida participación criminal del mismo en la planificación y concierto para conseguir la ejecución del plan de asesinar a Leónidas en el Hospital 12 de octubre de Madrid. Se considera suficiente, al tratarse de jurados legos en derecho, la motivación contenida en el veredicto repetido, refiriéndose a evidentes pruebas de cargo existentes y no a conjeturas, hipótesis o suposiciones sin base plural probatoria alguna.

Por su parte, y de acuerdo con las exigencias al respecto contenidas en el artículo 70.2 de la Ley del Jurado, tras de comprobar que las apreciaciones del Jurado en su veredicto de culpabilidad emitido se atemperaban a la existencia de pruebas de cargo reales y practicadas con todas las garantías en el acto del juicio oral, sin devolver el veredicto al Jurado por no darse el supuesto de ausencia de tal relato y hechos inculpativos recogidos en el veredicto citado, estimó que tal concurrencia de prueba de cargo era suficiente, adecuada y no arbitraria, para considerar razonable la culpabilidad plural declarada.

Este Tribunal considera suficiente la motivación que, a tal respecto, se recoge en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada en el que, con detalle y especificación, se determinan los elementos de convicción tenidos en cuenta por el Jurado y valorados, a continuación, por el Magistrado-Presidente en su labor de control y verificación sobre la propia existencia de ser representativos o no de prueba de cargo

suficiente, manifestándose en sentido positivo al respecto.

En particular, respecto a las pruebas incriminatorias del acusado se relata la existencia de testifical de la que se desprende la organización del crimen y su planificación llevada a cabo por aquel, así como el móvil económico existente en la operación asesina luego ejecutada por otros, considerando muy especialmente el oficio policial ratificado referido al tráfico de llamadas interceptadas realizadas al y por el acusado. Además, otro testigo señaló que su intervención no obedeció a un conocimiento personal de la víctima, siendo lógica así la existencia de móvil económico y no de venganza personal u otro móvil diferente. Se entrevistó, y así se recoge en el veredicto, con el ejecutor material del asesinato, siempre con anterioridad a la propia ejecución material del crimen perpetrado en el Hospital 12 de octubre, existiendo relación de subordinación con otros implicados respecto de éste acusado, todo ello constatado en diligencias de prueba practicadas en el juicio.

Añádase a ello, además, que en el último párrafo del referido fundamento jurídico 2º de la Sentencia impugnada se dice, literalmente, lo siguiente: “Abundando en las apreciaciones valorativas que, realizadas por los Jurados, vienen de exponerse, cabe agregar las manifestaciones testificales respectivamente efectuadas en las sesiones del Juicio oral, de 17-3-11 y de 21-3-11, por los miembros de la Policía Nacional números ...634 (Secretario de las Diligencias Policiales y ...352 (Jefe de Grupo), quienes efectuaron una muy pormenorizada descripción del entramado formado por los acusados, su diferente actuación en los hechos y la distribución de cometidos entre los mismos, todo ello inordinado al éxito de la empresa comúnmente asumida y coordinadamente puesta en práctica: la muerte violenta de Leónidas”.

-Presunción de inocencia: a los folios 453 y siguientes del antes referido testimonio figura el informe policial sobre las grabaciones intervenidas y su relación con los implicados en ellas, habiendo sido ratificado en el juicio oral el contenido de las referidas diligencias, como ya se dijo antes al tratar de las declaraciones policiales impugnadas, siendo contrastadas en el interrogatorio efectuado por todas las partes a presencia del Jurado y del Magistrado Presidente.

Se efectuó la prueba de acústica forense en el acto del juicio oral, referida al recurrente y a su voz, no siendo preciso que se oiga en él la grabación ni que se coteje con la voz escuchada del propio acusado en dicho acto (Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 7-2-2007). Las referidas grabaciones contienen datos incriminatorios para el acusado recurrente.

Las grabaciones telefónicas efectuadas le denominan con un calificativo propio de la dirección de la empresa criminal, dándole el calificativo de “Papi”, habiéndose escuchado dicha conversación en el juicio con el teléfono móvil ...864, del que era usuario el apelante. Figuraba con escasez de recursos económicos al pagarse su propia seguridad social.

Tampoco puede obviarse, al respecto y como prueba de cargo considerada en el veredicto de culpabilidad, la testifical policial realizada en el juicio oral y a la que ya antes nos hemos referido como válida y a considerar, implicándose en ella a éste recurrente en calidad de organizador del asesinato.

-Autoría: Pese a la alegación referida a no encontrar en el relato fáctico de los hechos elementos justificativos de la autoría respecto del recurrente, pretendiendo que no se

puede ser coautor si no se interviene en la ejecución misma de los hechos, ha de prevalecer la motivación que al respecto se contiene en la Sentencia apelada.

El recurrente organizó y planificó los hechos con terceros acusados en las actuaciones, teniendo en todo momento el dominio real y efectivo del curso de los acontecimientos, y así se relata adecuada y técnicamente, de forma irreprochable para éste Tribunal, en el 3º de los Fundamentos Jurídicos de la referida Sentencia. La Sala asume la redacción de tales circunstancias de cooperación en su integridad, haciéndose hincapié especial en la referencia allí contenida a la más reciente y apropiada jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que se aplicó debida y ajustadamente a los hechos probados existentes respecto del acusado.

La prueba de la autoría, razonada así conjuntamente con la desvirtuación de la presunción de inocencia, se detalla en la referida parte de la Sentencia pronunciada en la instancia, de forma detallada y completa, suficiente en cuanto a la prueba de cargo precisa y necesaria respecto del recurrente.

-Agravante de precio: Sostiene, por último, el recurrente la indebida aplicación de la agravante de precio aunque lo cierto es que, como se ha dicho y se razona de forma clara, el veredicto del Jurado apreció la existencia de contraprestación económica en la actividad organizativa y planificadora del recurrente, apoyándose dicha conclusión en razonamiento no arbitrario y existiendo, pues, base suficiente para alcanzar tal conclusión agravatoria.

No puede sino concluirse en lo acertado de dicha apreciación, extensible a varios de los acusados, los que participaron en la ejecución y con tareas de intervención necesaria en la muerte alevosa de Leónidas, ya que existió acuerdo mediatizado por la retribución económica real y habida, prometida al apelante para organizar y planificar el asesinato del mismo. Se daba una apreciada situación económica favorable al acusado que no justificó en modo alguno, con respaldo real y verdadero, con soporte económico ajustado a una fuente de retribución adecuada y suficiente. Como se ha dicho antes, las grabaciones efectuadas le denominan con un calificativo propio de la dirección de la empresa criminal, dándole el calificativo de "Papi", habiéndose escuchado dicha conversación en el juicio con el teléfono móvil ...864, del que era usuario el apelante.

SEGUNDO.- Recurso de Jonathan:

-Intervenciones telefónicas: Remitiéndose el Tribunal en éste apartado a lo ya dicho con anterioridad en el apartado coincidente del recurso del anterior apelante, únicamente cabe añadir a lo ya dicho, que se reitera y ratifica ahora en su integridad por la identidad de razón del recurso articulado por el aquí apelante, que no existió infracción alguna en la solicitud, constancia y ejecución de las intervenciones telefónicas practicadas con la garantía y el control judiciales exigidos.

Además, en el mismo sentido referido a su plena validez y utilización como prueba de cargo de plena eficacia procesal, ni ha habido prospectiva ni infracción de la especialidad por las razones antes señaladas, teniendo señalado la jurisprudencia de la Sala 2ª (Sentencia de 8-4-2011) que "Mientras que los argumentos relativos a la falta de suficiente identificación de las voces de los comunicantes, son igualmente rechazables porque el recurrente pudo proponer una pericial al respecto, y no lo hizo, los hechos posteriores, como ya se dijo, vinieron a confirmar lo previamente conocido por esas intervenciones, incluida la participación personal de los recurrentes, e incluso porque la

audición directa por los Jueces “a quibus” de parte de las grabaciones les permitió también comprobar este extremo”.

Y que “constando, como consta en las actuaciones, la sucesiva entrega al Juzgado Instructor de la información relativa a los resultados de las intervenciones telefónicas, en fechas tales como el 14 y el 25 de octubre, 7 y 15 de noviembre y 2 de diciembre de 2005, por ejemplo, y de las grabaciones llevadas a cabo por la Policía, ni puede afirmarse ausencia alguna de control en la práctica de las mismas por parte del titular de ese órgano ni, menos aún, tildarse de incorrectas las autorizaciones ulteriores de prórrogas temporales y ampliaciones a otras líneas telefónicas, incluso aunque no constase la audición personal por el propio Juez de esas grabaciones, ya que ni es posible sostener con certeza que esa audición, de hecho, no se produjera ni, como tiene ya manifestado este Tribunal, es la misma necesaria, en todo caso, para reconocer la existencia de un adecuado control derivado del conocimiento del contenido de los resultados que se han ido obteniendo mediante los informes policiales comparados con lo que conste en las transcripciones, siempre contrastables a su vez, con las propias cintas de grabación de que se dispone.

En el mismo sentido, el hecho de que el Secretario Judicial haya cotejado el contenido de las cintas con las transcripciones escritas suministradas por la Policía (folios 1001 y 1002) con posterioridad a la adopción de las prórrogas, no supondría tampoco infracción alguna de derecho fundamental ni, tan siquiera, irregularidad procesal, ya que tal cotejo tan sólo se proyecta hacia la ulterior validez de esas pruebas en el enjuiciamiento, toda vez que, como se ha dicho, el Juzgado disponía de las propias grabaciones, respecto de las que, por otra parte, no consta que, con posterioridad, se haya detectado ninguna discrepancia con los textos transcritos de las conversaciones intervenidas. En este caso las grabaciones, como queda dicho, estaban a disposición de las partes y del Tribunal y fueron oídas en el mismo acto del Juicio oral en aquellos puntos que se consideraron relevantes, por lo que no resulta de recibo tampoco la alegación de algún recurrente acerca del hecho de que las transcripciones fueran no sólo hechas sino también seleccionadas, en aquellos extremos que se consideraron de interés para el enjuiciamiento, por los funcionarios policiales, práctica que ha sido reiteradamente admitida por esta Sala (por ejemplo en SsTS como las de 18 de julio de 2002 o 24 de febrero de 2007), máxime a partir de la indicada posibilidad abierta para la audición de las grabaciones en el Juicio” (Sentencia de 9-11-2009).

Para terminar éste apartado, tampoco puede darse opción estimatoria alguna a las alegaciones referidas a las audiciones de voz en el acto del juicio oral, en lo referente a la negativa a reconocer su voz, pues se trata de valoración efectuada con tal audición en el juicio oral. Las fotografías obtenidas de la grabación efectuada en el Hospital 12 de octubre el día de los hechos no han sido cuestionadas en debida forma, limitándose a negar, sin razón adecuada o soportada en argumento sólido alguno, su autenticidad, sugiriendo una manipulación de las mismas, por lo que la apreciación de la testifical aparece suficiente para su valoración, no siendo precisa orden judicial para su obtención válida en derecho.

-Presunción de inocencia: negada la existencia de prueba de cargo referida al recurrente, con una gran carga o alegación doctrinal con la que la Sala no puede estar en desacuerdo en modo alguno, lo cierto es que existe una base plural probatoria inferida para la emisión del veredicto de condena emitido por el Jurado y apreciada después en la Sentencia impugnada.

Recuérdese que la doctrina jurisprudencial (Sentencias de la Sala 2ª de 7-2-2007 y de 25-6-2008) tiene establecido que, sobre la inexistencia de prueba directa, circunstancia ésta, por lo demás, muy habitual en los casos de delitos contra la vida, y sobre la denominada prueba indiciaria, que La sentencia ha valorado la prueba practicada, de naturaleza indiciaria, y sobre ella ha obtenido la convicción que expresa en la sentencia. Al respecto hemos declarado que la prueba indiciaria es una prueba hábil para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El análisis de la jurisprudencia permite destacar su distinta valoración.

Así, si en la Sentencia del Tribunal Constitucional 1747/85, de 17 de diciembre, se afirmó que “la prueba directa es más segura y deja menos márgenes de duda que la indiciaria”, hoy son muchas las construcciones, dogmáticas y jurisprudenciales, que afirman una mayor seguridad de la prueba indiciaria, correctamente empleada, pues la acreditación del hecho-consecuencia resulta de la racionalización del engarce existente entre el indicio y la presunción, que supone una mayor seguridad frente a otras pruebas directas, como la testifical, en la que la base la proporciona la credibilidad del testigo.

Por otra parte, la exigencia de una estructura racional en la prueba indiciaria se ha trasladado, también como exigencia, a toda actividad probatoria, al requerirse que la valoración de la prueba sea racional (cfr. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que se exprese en la sentencia a través de la necesaria motivación (artículo 120 de la Constitución Española).

El empleo de la prueba indiciaria, precisamente por carecer de una disciplina de garantía que es exigible a la prueba directa, requiere unas condiciones específicas para que pueda ser tenida como actividad probatoria.

a) El indicio debe estar acreditado por prueba directa, y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultante que aumentaría los riesgos en la valoración.

b) Los indicios deben ser sometidos a una constante verificación que debe afectar tanto al acreditamiento del indicio como a su capacidad deductiva. Con este requisito se pretende evitar tanto el azar como la posibilidad de la falsificación, y se materializa a través de la motivación en la que el aplicador debe plantearse la necesaria concordancia de deducciones, la independencia en la acreditación de indicios, la racionalidad de la deducción etc...

c) Los indicios deben ser plurales e independientes, con lo que se pretende evitar que sea tenido por indicio un hecho único aunque acreditado por distintas fuentes.

La exigencia de la pluralidad de indicios permite asegurar su fuerza suasoria, pues un único indicio, por fuerte que sea, no excluye la posibilidad del azar.

d) Los indicios deben ser concordantes entre sí, de manera que converjan en la conclusión. La divergencia de uno de ellos hace que la prueba indiciaria pierda eficacia y hará de aplicación el principio “in dubio pro reo”.

e) La conclusión debe ser inmediata, sin que sea admisible que el hecho consecuencia pueda llegar a través de varias deducciones o cadena de silogismos.

f) La prueba indiciaria exige, como conclusión de la anterior, una motivación que explique

racionalmente el proceso deductivo por el que de unos hechos -indicios- se deducen otros hechos-consecuencias. A través de esa motivación se cumplen las necesidades de control externo de la jurisdicción, mediante el régimen de recursos y el conocimiento por el ciudadano de la actuación de la función jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. También el propio aplicador de la prueba realiza una constante verificación de la prueba y de sus exigencias. Cuando motiva una resolución exterioriza una argumentación que debe ser lógica y racional, lo que permite su control, por un órgano jurisdiccional, por los ciudadanos y por el mismo aplicador -función de autocontrol-, verificando los indicios que emplee, su posible falsedad, la exclusión del azar, la pluralidad de indicios y su convergencia y la inexistencia de indicios en contra”.

Frente a la pormenorizada relación y exposición lógica contenida en la Sentencia impugnada, fiel trasunto del veredicto alcanzado por el Jurado y de sus elementos de convicción, lo cierto es que la argumentación articulada cuestiona la prueba indiciaria acabada de relatar y que basó la condena pronunciada en la Sentencia y el propio veredicto de culpabilidad previo alcanzado, viniendo a realizar un examen parcial e interesado del material probatorio escogido en el recurso, con el que se argumenta la inexistencia de prueba directa, lo que es evidente, más no la inexistencia de prueba de cargo suficiente, ya valorada por el Jurado, de forma lógica, consecuente y razonable para inferir, sin conraindicios de relevancia suficiente, la culpabilidad del acusado.

Frente a la negativa total y absoluta del recurrente a su participación criminal en los hechos enjuiciados, limitándose a reconocer en su impugnación que conocía de vista a los otros acusados y en haber visitado en alguna ocasión el Hospital para ver a un amigo, lo cierto es que el propio acusado efectuó una declaración incriminatoria, en presencia de Abogado, ante la Policía el día 29-4-2009, que fue contrastada con la practicada en el juicio oral posteriormente en debida y legal forma, como ya se ha dicho con anterioridad, pudiendo ser tenida como prueba de cargo de esa contrastada manera. Fue complementada con la ratificación de la misma, con todas las garantías de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, efectuada posteriormente ante el titular del Juzgado de Guardia de Madrid el siguiente día 30-4-2009 (folios 511 a 516 y 517 a 522). Luego, bien es cierto, prestó nuevas declaraciones ante la Instructora, el 5-6 y el 3-12-2009 (folios 523 a 527) en las que se desdijo de las anteriores.

Además, las grabaciones de la entrada del Hospital han de ser combinadas, en sus fechas, con la participación reconocida por el propio acusado en las vigilancias realizadas por el grupo y en la guía de otro. Y las intervenciones telefónicas legalmente incorporadas a las actuaciones determinan, igualmente, la recogida del arma ejecutora (la “niña”) hasta el domicilio del coacusado Mazar Cortés.

Como señala motivadamente el tercero de los fundamentos de la Sentencia apelada, tales plurales pruebas e indicios acreditan la cooperación necesaria del acusado en la ejecución de los hechos principales enjuiciados, contribuyendo de forma principal, trascendente y decisiva a la comisión de los delitos que le fueron imputados. Existió concierto o acuerdo con los otros intervinientes en los hechos, de manera previa a su propia ejecución. Iniciada la organización por el primero de los recurrentes, tras reclutar a otro, éste, a su vez, encomendó al aquí apelante la vigilancia de la habitación del Hospital en la que estaba ingresado Leónidas, cuidando de la adecuada preparación y éxito del propósito criminal existente, haciéndolo en los días anteriores y comunicando las circunstancias de dichas vigilancias y preparación, siendo consciente en todo momento de lo que se quería hacer, hasta el punto de acompañar al ejecutor a dicha habitación y señalarle quien era la persona que debía matar, siendo retribuido por todo ello.

Por si lo anterior no fuera poco, debe recordarse la existencia de constatadas versiones contradictorias en las declaraciones del acusado aquí recurrente que, inicialmente y con la presencia de su Abogado, reconoció su intervención en los hechos, ratificándose en dicha declaración policial con posterioridad ante el Juzgado de Instrucción (folios 490 a 494), como se ha dicho antes ya. Tal contrastada declaración debe considerarse como prueba de cargo, tal y como hizo el Jurado en su veredicto de culpabilidad.

-Error en la apreciación de las pruebas respecto a la participación del recurrente en los hechos: el desacuerdo del recurrente con la valoración efectuada por el Jurado y por la Sentencia dictada a continuación de la prueba de cargo o inculpativa referida se debe, en realidad, inculpar en el apartado anterior que, por lo dicho, ya ha sido objeto de un amplio tratamiento y discusión razonada para rechazar la ausencia de prueba de cargo o inculpativa.

Baste con añadir lo ya antes referido sobre la declaración de otro testigo vinculada afectivamente al recurrente, que se da aquí por reproducido en su integridad, remitiéndonos a lo razonado en el primero de los recursos formulados. Respecto a la audición de la voz del apelante en las grabaciones telefónicas, que fueron valoradas en directo por el Jurado, nadie impidió la propuesta de prueba complementaria al recurrente. La tenencia ilícita deriva de la propia acción delictiva, que no precisa de identificación posesiva posterior a los hechos, sino durante su perpetración, no siendo precisa sino la prueba de la ejecución con arma de fuego aun no recuperada con posterioridad.

TERCERO.- Recurso de Alexander:

-Intervenciones telefónicas: se dan aquí por reproducidos todos los razonamientos contenidos en el apartado correlativo del primero de los recursos, extendiéndose tales razonamientos a los allí efectuados con referencia a la no incorporación a las actuaciones del Auto inicial de las escuchas telefónicas.

Le llama la atención a la Sala que en el escrito de defensa se utilice la expresión “este tipo de investigaciones “tecnofascistas””, siendo de todo punto inadecuada e innecesaria, estimándose que únicamente por la alta estima que la Sala tiene al derecho de defensa, y la grave penalidad sobre la que se debate, la comprensión del exceso referido no debe tener otras repercusiones en este caso.

En contra de lo sostenido por la defensa del recurrente en la vista pública de la apelación, las actuaciones incorporadas seguidas en Jaén si se refieren al apelante, habiéndose acordado la intervención de su línea telefónica de forma razonada (folios 288 a 313 y 357 a 366).

-Otras nulidades: también se dan por reproducidas, en su integridad, las motivaciones y razonamientos ya efectuados al tratar de dicho recurso respecto de la no decisión anticipada de las infracciones denunciadas, en el incidente establecido al efecto en la Ley del Jurado, a la declaración de la testigo Sandra y de los policías que depusieron en el juicio oral sobre las pruebas de grabaciones practicadas y el resto de las diligencias practicadas. Y sobre la aportación del testimonio ante las contradicciones en el acto del juicio oral, a instancias del Ministerio Fiscal, no indicándose aquí cual sea la concreta indefensión real o material producida al recurrente, que se limita a mencionar meras generalidades al respecto.

En cuanto a la no inclusión de las proposiciones de la defensa del recurrente en el objeto del veredicto, se dan también por reproducidas en éste apartado todas las motivaciones y razonamientos expuestos respecto del primero de los recurrentes.

-Motivación: que se achaca, al igual que antes, al veredicto y a la Sentencia subsiguiente. Dándose aquí por reproducido, en lo general, lo ya antes dicho respecto del primero de los recurrentes, aparte de que se ha de mentar que el propio apelante reconoce, como no podía ser de otra forma, la referencia que en la Sentencia se contiene a las amplias declaraciones policiales realizadas en el juicio oral. Su validez aparece incuestionable, como ya antes se ha dicho, estándose en desacuerdo solo con la valoración que ha efectuado el Jurado al respecto.

Por otro lado, además, el veredicto de culpabilidad emitido respecto de este apelante refiere que, pese a no constar probado quien le comunicó o como se le introdujo en el grupo criminal encargado de preparar y ejecutar la acción criminal de que se trata, sí estimó acreditado que entregó el arma al ejecutor material del asesinato (la "niña", según se la refiere en las grabaciones intervenidas), habiéndose localizado su móvil en las proximidades del Hospital 12 de octubre y confirmando el éxito de la operación organizada entre los acusados responsables, aparte de ayudar al ejecutor material.

La Sentencia, por su parte, al igual que ya se ha dicho antes respecto de los otros dos recurrentes precedentes, razona suficiente y adecuadamente la existencia de prueba de cargo referida al recurrente, especialmente en lo referido a la testifical de la policía sobre las grabaciones realizadas y su interpretación.

-Presunción de inocencia: además de lo que se acaba de relatar, como plural prueba de cargo e incriminatoria respecto del recurrente, suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, la intervención del recurrente en la actividad criminal organizada se desprende de la acreditada relación con los coimputados José Jonathan y Edgar Andrés, previa a la ejecución del crimen, y del tenor interpretado con verosimilitud de las grabaciones de sus conversaciones telefónicas, y a su relación coetánea y acreditada por los posicionamientos de las respectivas terminales con el ejecutor Jonathan A. en las proximidades del Hospital. Además recogió un tercero la pistola de su casa, según declaró ante el Juzgado de Instrucción de Guardia y con todas las garantías legales.

Reconoció en el acto del juicio oral conocer al organizador principal del acto criminal alevoso del asesinato de Leónidas, así como al encubridor de los mismos. Por otro lado, al negar todos los hechos, se incorporó válidamente testimonio de su declaración policial y judicial realizada antes en la instrucción y con todas las garantías legales, en la que hay datos de incriminación indudables (folios 498 y los mentados en el apartado del Fundamento Jurídico 4º de ésta Sentencia referido a Andrei), habiéndose prestado la misma el 15-3-2009, datos considerados en el veredicto de culpabilidad del Jurado y en la posterior Sentencia motivada del Magistrado-Presidente.

-Autoría: La autoría y cooperación precisa y adecuada, sin accesoriedad de su actividad criminal, se infiere de la posición de dominio respecto de la misma ejecución de la organizada actividad criminal desarrollada por el recurrente y otros acusados para conseguir, en unidad de propósito, organización y de acción, la ejecución del crimen perpetrado. Así se explica, legal y lógicamente, en la Sentencia dictada en las actuaciones y que es objeto de la presente impugnación.

Por otra parte, en el mismo sentido, resulta obvio que el acusado no intervino en calidad de autor material, de ejecutor de la acción o de organizador, sino en calidad de autor mediante actos imprescindibles y necesarios para la ejecución de la acción criminal, tal y como se ha señalado con anterioridad de forma exhaustiva y completa respecto de lo acontecido. Su actuación, como se ha dicho, no fue en modo alguno accesoria o subsidiaria, sino que, por el contrario, fue precisa para la ejecución o cumplimiento del designio criminal predeterminado por todos ellos.

Abundando, si cabe, aun más en ello, en la Sentencia impugnada se relata la importancia (párrafo último del fundamento jurídico 2º) de las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por diversos agentes de la Policía referidas al entramado formado por los acusados y la distribución de cometidos existente entre ellos.

Por otra parte, en el 3º de sus Fundamentos Jurídicos se refiere la intervención del acusado de forma pormenorizada como cooperador necesario de los hechos acontecidos, resaltando su intervención y el dominio que ejerció sobre los mismos, siendo su aportación decisiva al respecto, con la existencia del elemento retributivo en la actividad principal desarrollada al respecto. Por todo ello, para concluir, su conducta criminal no puede ser tildada de encubrimiento o de actuación posterior a los hechos, sino de decisiva y principal actuación precisa y necesaria, antecedente, no posterior y autónoma, para la ejecución de los hechos.

CUARTO.- Recurso de Andrei:

-Motivación: tratándose del único de los recurrentes y acusados al que se le imputa un delito de encubrimiento del artículo 451.2 del Código Penal, el veredicto de culpabilidad emitido en tal sentido por el Jurado refiere que tanto por las grabaciones de sus conversaciones intervenidas como por su propia declaración judicial, con todas las garantías de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contrastadas con las explicaciones dadas al respecto en el juicio oral, y antes en las dependencias policiales, también asistido de abogado, se infiere su participación en la actividad posterior imputada. La motivación la extiende el Jurado, en su veredicto de culpabilidad, a la inexistencia de licencia de armas de fuego y a su propia declaración inicial judicial en la que reconoció haber percibido la cantidad de 1.000 euros para ocultar o hacer desaparecer el arma empleada en el asesinato, como así, efectivamente, ocurrió.

La ulterior Sentencia dictada por el Magistrado-Presidente añadió, motivando específicamente el veredicto del Jurado, lo ya antes dicho sobre las declaraciones de los testigos policías referidas a la descripción del entramado formado por los acusados intervinientes en la ejecución del asesinato y actos posteriores al mismo (Fundamento Jurídico 2º, párrafo último), señalando, específicamente, respecto de éste recurrente que el otro recurrente, Alexander, tras la ejecución del crimen, le entregó la pistola utilizada, conociendo el uso que se le acababa de dar y sin haber intervenido con anterioridad, arrojándola al Río Guadarrama y sin que se haya recuperado, percibiendo la referida retribución por ello.

-Presunción de inocencia: en su propia declaración en el acto del juicio oral el acusado manifestó que existían discrepancias con sus precedentes declaraciones realizadas ante la Policía y ante el Juzgado de Instrucción, con todas las garantías legales, y sin que diera razón suficiente o adecuada de tales contradicciones, habiéndose así valorado como prueba de cargo por el Jurado en su veredicto de culpabilidad (folios 445 a 447). Constan declaraciones policial y judicial inculpativas (folios 498, 528 a 537, 538 y 539),

habiéndose prestado la misma los días 13 y 15-3-2009, datos considerados en el veredicto de culpabilidad del Jurado y en la posterior Sentencia motivada del Magistrado-Presidente. Ciertamente, después se desdijo de ellas ante la Instructora (folios 540 a 543).

Además, manifestó conocer a varios de los otros acusados al declarar en el juicio oral, aun negando los hechos en su integridad y sin que diera razón adecuada o verosímil de las contradicciones de su declaración con las anteriormente prestadas.

De otra parte, hay testificales que, contrastadas debidamente, corroboran su versión inicial de los hechos referidos a su actividad encubridora (folios 599 a 605 y 1304 a 1306).

-Inaplicación del artículo 565 del Código Penal: debate el recurrente, puntualmente, la aplicación indebida, o no aplicación al caso debatido, de la rebaja prevista para el delito de tenencia ilícita de armas cuando se infiera la falta de intención de utilizar el o las armas en cuestión.

Dicho precepto, como es sabido, exige, según la doctrina jurisprudencial, que tal atenuación facultativa de la penalidad del delito de tenencia ilícita de armas cuando se acredite que el peligro derivado de la propia tenencia no se traducirá en la efectiva puesta en peligro de una persona o de su patrimonio. Pero resulta evidente que lo que no resulta posible es confundir la propia conducta de ejecutar la acción final del encubrimiento mediante la ocultación de la pistola arrojándola a un río, con tal acreditación de la falta de intención de usar el arma en cuestión, estimándose, por ello mismo, que no se ha probado tal presupuesto con independencia de la propia actividad final de encubrimiento o de ocultación delictiva.

Recuérdese, en ese sentido, que la tipicidad del encubrimiento del que es responsable el acusado consiste en ocultar el instrumento utilizado para matar, asesinar a Leónidas en el Hospital 12 de octubre, con la finalidad de impedir su descubrimiento. Ni de tales circunstancias referidas al hecho principal del que responde, ni de las de carácter personal del acusado, por cierto no aducidas específicamente con la finalidad atenuatoria requerida, se puede concluir en dicha patente y probada falta de intención de usar el arma empleada antes, justamente, para asesinar a una persona, hecho conocido por el acusado y ocultado por él mediante el acto de hacer desaparecer dicha arma de fuego arrojándola en un río.

No existe, pues y en conclusión, una acreditada firme consistencia circunstancial para atenuar la penalidad correspondiente a la tenencia ilícita (Sentencia de la Sala 2ª de 13-3-2000). No se puede inferir, además, la escasa peligrosidad del acusado ya que, aunque las pruebas practicadas acreditan su actuación a posteriori del asesinato, era conocer de haberse perpetrado tal gravísimo delito (Sentencia de 22-1-2002). La previa utilización del arma es mal indicio sobre la prueba de dicha atenuación, que no existe, como se ha dicho, por la mera comisión de los hechos integrantes de la acción de encubrir el delito de asesinato (Sentencia de 14-10-2010). No procede la aplicación de la atenuación si de las actuaciones se deduce la posibilidad de uso del arma y por su tenencia, estimándose así cuando ya se ha empleado inmediatamente antes (Sentencia de 26-1-2010).

-Responsabilidad civil derivada del encubrimiento: se aduce, para terminar, que la responsabilidad civil declarada respecto del recurrente, solidariamente con el resto de condenados como autores, infringe la disposición del artículo 116.2 del Código Penal, por haber ocurrido el asesinato del que se infieren los daños y perjuicios morales derivados

de la privación de una vida, con anterioridad a la propia intervención, como encubridor, del recurrente.

Ciertamente, en este particular extremo, la disposición contenida en el artículo 116 del Código Penal impide clara y tajantemente, sin posibilidad alguna extensiva, hacer al recurrente encubridor responsable de la indemnización que derive de delito ajeno a su propia participación criminal, siendo indudable el carácter autónomo del delito de encubrimiento, en su modalidad de favorecimiento real, del artículo 451.2 de dicho Cuerpo Legal. Pues bien, no habiendo intervenido directa o indirectamente, como autor o cómplice, en la causación del asesinato ocurrido, su responsabilidad civil derivaría, en su caso, de la propia actividad de encubridor, sin que, de ella, se haya deducido o se infera indemnización procedente alguna. En conclusión, debe excluirse al recurrente de tal pronunciamiento indemnizatorio, estimándose así parcialmente su recurso de apelación en este punto o apartado de la Sentencia pronunciada en la instancia.

QUINTO.- Recurso de Jonathan A.:

-Intervenciones telefónicas: la Sala, en éste punto y apartado, se remite en su integridad a lo ya antes razonado sobre éste extremo, particularmente en el primero de los recursos relatados en ésta Sentencia. Igualmente, en lo referente a la improcedencia de tratar de las nulidades planteadas en incidente previo al juicio oral, dándose también por reproducido en éste apartado lo ya antes razonado y motivado sobre dicho extremo.

-Objeto del veredicto con indefensión en las instrucciones impartidas: en relación con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Jurado, centra su impugnación el recurrente en el extremo referido a señalar que, cuando el Magistrado-Presidente refirió a los miembros del Jurado que debían hacer justicia, dando a cada uno lo suyo (tanto víctimas como victimarios), mostró parcialidad al no incluir la expresión presunto o usar la expresión acusado, utilizando la expresión culpabilidad sin matizaciones, por lo que se infería la culpabilidad de los acusados en todo caso.

Lo cierto es que, con mayor o menor fortuna propia de la particular manera o modo de redacción de las instrucciones de cada Magistrado-Presidente, el conjunto de las mismas revela que todos los principios propios del derecho penal constitucionalizado fueron debidamente explicados a los integrantes del colegio de los Jurados, conociendo que las dudas debían resolverse a favor de los acusados, que las expresiones de culpabilidad se referían a los casos en los que pudieran estimar que había o era procedente dicha declaración, y que no se partió de ninguna culpabilidad establecida, como premisa, en dichas instrucciones, siendo así imparciales en atención a las exigencias legales.

-Objeto del veredicto exclusión de proposiciones de la defensa: se da por reproducido en éste punto todo el razonamiento y motivación que ya se ha expuesto con anterioridad sobre tal apartado contenido en el recurso de apelación de varios de los recurrentes. Todas las proposiciones rechazadas se referían a valoraciones de hechos contenidas en pruebas o diligencias determinadas.

-Contradicción en algunos hechos declarados probados: en atención a lo establecido en el artículo 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 846-bis c), letra a), de la misma, se estima que existe contradicción en los hechos declarados probados con referencia a la conexión entre la acusada Yuri Carolina y el aquí recurrente porque el Jurado, en su veredicto, estimó que la primera no conocía que las instrucciones eran para matar a una persona (proposición 13 declarada no probada) por lo que malamente pudo

transmitirle las que en ese sentido lo hubiera podido dar el organizador de los hechos José Jonathan, según se declaró probado en la 12 de las proposiciones del objeto del veredicto.

Aunque luego se tratará del recurso de Yuri Carolina con el preciso detenimiento, lo cierto es que, como explica el Magistrado-Presidente en su Sentencia (Fundamento Jurídico 3º de la misma), la participación criminal del apelante, como directo y principal autor, al ser el ejecutor material del asesinato perpetrado en la habitación del Hospital 12 de octubre, se colige de la previa relación acreditada con el organizador del crimen, José Jonathan, en tanto que se le había prometido una recompensa económica por dicha acción al haber contactado tal organizador, inductor de la acción, buscando a una persona apropiada para llevar a cabo la ejecución, por medio de Yuri Carolina -sobre cuyo conocimiento concreto o suposición de los mismos luego se tratará en extenso-, prestándose así el recurrente a causar la muerte de forma directa y personal. Le ayudaron, con vigilancias en la habitación y en el Hospital, Edgar Andrés y Jonathan. Este le entregó el arma a Alexander, además, y este se la hizo llegar al recurrente acompañándole hasta la habitación en la que estaba Leónidas, indicándole quien era (Véase lo dicho al tratar del recurso de Jonathan sobre sus declaraciones inculpativas practicadas con todas las garantías legales, contrastadas en el acto del juicio oral legalmente, no obstante la impugnación efectuada al respecto).

La contradicción citada es así más aparente que real en tanto que el recurrente conocía y aceptó el encargo de matar, llegando a realizarlo personalmente, con un control auxiliar y decisivo de otros acusados, aunque no conociera Yuli Carolina los detalles de una ejecución preparada, ni como se iba a producir, habiendo sido un instrumento para poner en conexión al organizador con el ejecutor material de los hechos, aunque le dijera donde y cuando se tenía que desplazar a Madrid en avión y desde Lanzarote, cumpliendo así las indicaciones de José Jonathan, que organizaba toda la trama. Todo ello ha de tener también su relevancia cuando se trate de la otra recurrente Yuli Carolina.

-Presunción de inocencia: viene, en realidad, el recurrente a dar prioridad a unas pruebas sobre otras, desconociendo así la existencia de prueba de cargo o inculpativa referida a aquel, y considerando que debió darse relevancia a la testifical en la que no se reconocía al apelante.

Hay prueba de cargo y es suficiente, sin que se pueda cuestionar, como ya se ha dicho antes, la testifical de los policías referidos en el párrafo final del Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia dictada por el Magistrado-Presidente. Dicha prueba de cargo, decisiva, ha sido tratada ampliamente al razonar sobre el recurso de José Jonathan.

Aparece su imagen, y así se indica en el veredicto de culpabilidad del Jurado, en la filmación realizada por las cámaras del Hospital 12 de Octubre. Dicha filmación, referida al día de los hechos, no puede ser soslayada en forma alguna. El Jurado, refiriéndose en su veredicto a ello, establece que las grabaciones recogieron al recurrente y a Jonathan, aun tratando de cubrir sus rostros, siendo su salida del Hospital precipitada, habiendo permanecido en el Centro Médico referido desde las 19,37 a las 19,45, justo a la hora del asesinato perpetrado sobre la persona de Leónidas.

Por otra parte, el número del móvil del recurrente, el ...178, que facilitó en su puesto de trabajo en Lanzarote, tras la intervención telefónica practicada con la correspondiente autorización judicial permitió hacer un seguimiento referido al día del asesinato, el 8-1-2009 dando el siguiente "iter": llamadas a las 9,44 y 12,26 en Puerto del Rosario, 13,41

cerca del aeropuerto de Fuerteventura, 16,52 aeropuerto de Barajas, 17,15 en Torrejón de Ardoz, 18,40 en la M-40 cerca de Vicálvaro, de 18,57 a 21,25 cerca de Novosur, 19,51 llamada entre él y Jonathan, y 21,57 en Torrejón de Ardoz. Los Jurados, dada la localización de las llamadas, lo sitúan en las inmediaciones del Hospital 12 de octubre, con lógica y deducción procedentes ya que la agresión a Leónidas se produjo a las 19,42 de dicho día.

Andrei, en sus declaraciones del 12-5-2009 (Véase los razonamientos de su recurso de apelación) dijo que el ejecutor era una persona que procedía de Canarias o que era canaria, reconociendo fotográficamente ante la policía a Alexander ("Chuky") y a Edgar Andrés (el "Secretario"), habiéndoles dicho éstos tales extremos, practicándose dichas declaraciones con todas las garantías legales.

-Insuficiencia de la prueba derivada de las llamadas telefónicas: en relación con lo anterior, y respecto al contenido de las intervenciones telefónicas en lo que afectan al recurrente, hay que estar a las abundantes pruebas que sobre su contenido se practicaron en el acto del juicio oral, localizándose al mismo en las inmediaciones del lugar de los hechos el día de los mismos, efectuándose explicaciones suficientes sobre la interpretación de las grabaciones y sobre el entramado criminal comprobado.

-Precio: la lógica del veredicto del Jurado aparece, de nuevo, incontestable puesto que, salvedad hecha de la percepción de una cantidad de dinero o retribución económica por la acción criminal ejecutada, no existe razón alguna para que el recurrente matara alevosamente a Leónidas, siendo de apoyo a tal razonamiento la escasez de recursos económicos que tenía aquel a la fecha de los hechos y lo irregular de sus viajes.

Pasó el recurrente, como apunta el Jurado en su veredicto, de no poder adquirir un billete para poder venir de Canarias a Madrid a comprar dos de ida y vuelta a Colombia, ocupándosele 770 euros al ser detenido en Alicante, aparte de otros objeto de valor.

-Presunción de inocencia aplicable a la tenencia ilícita de armas: ya se ha tratado antes sobre la existencia de delito de tenencia ilícita de armas, delito de mera actividad derivado de la acreditada posesión y mortal utilización de un arma de fuego, identificada a través de los restos analizados en la prueba balística practicada oportunamente. Y a ello remitimos en éste momento en su integridad. La idoneidad del arma resulta de la propia ejecución del asesinato alevoso, ya que sirvió para el criminal fin perseguido, sin que se precise su posesión ulterior o plena identificación física de aquella.

SEXTO.- Recurso de Yuli Carolina:

-Nulidad del objeto del veredicto e instrucciones parciales: ya se ha tratado de éstas dos cuestiones en apartados específicos y determinados de anteriores recursos de apelación formulados ante ésta Sala por otros acusados, condenados en la instancia, y a tales razonamientos se remite el Tribunal en éste momento, dándose por reproducidos en su integridad.

-Inexistencia de pruebas para la condena e invalidez de las consideradas para ello: pero, dado que el veredicto del Jurado, sin descartar la relación de mera puesta en contacto efectuada por la recurrente para captar al ejecutor material por José Jonathan, organizador de la actividad criminal principal, declaró no probado que dicha apelante supiera que José Jonathan encargaba a Jonathan A. dar muerte a una persona y que, por eso mismo, no hay en la causa datos suficientes para estimar que la acusada referida

pudiera representarse que se preparaba la muerte de una persona y que aceptara tal posibilidad incardinándose así en el entramado de la organización criminal, aun sin participación alevosa y en el precio a obtener, resulta procedente dar lugar a la impugnación, estimándose que no se ha acreditado su participación en los hechos criminales imputados, ni a título de homicidio por dolo eventual siquiera.

En su consecuencia, dadas las respuestas negativas que el veredicto dio a las proposiciones 13 y 16 del objeto del mismo, la simple respuesta positiva a la 14, referida a que no le importaba que los preparativos tuvieran por fin dar muerte a una persona, no suponen, a juicio de la Sala, la concurrencia acreditada y probada, con prueba de cargo suficiente e indudable debidamente contrastada e indiciaria de forma plural, de los requisitos exigidos para la concurrencia de una participación como cooperadora necesaria a título de tal dolo eventual en la muerte, para ella no alevosa, de Leónidas. El pago del billete de avión y la mera puesta en contacto no pueden suponer la representación de un homicidio, por sí solas, a falta de otros indicios referidos a un previsible conocimiento de constituir los preparativos, o parte de ellos, encaminados a matar a una persona, o a poder deducir sin duda tal probabilidad y aceptarla sin más. No tuvo porqué saber, obligatoriamente y según las pruebas practicadas, que se estaba preparando, aun con su intervención involuntaria en ello, la muerte de una persona, ni era necesario que se hiciera tal representación como probable en razón de lo acontecido y acreditado en las actuaciones y en el juicio oral.

SÉPTIMO.- Recurso de Edgar Andrés:

-Intervenciones telefónicas: los razonamientos expuestos con anterioridad al tratar de otros recursos de varios apelantes son extensibles, en su integridad, al motivo del que se trata en éste momento. E igualmente los referidos a la no incorporación a las actuaciones del Auto inicial de las escuchas en cuestión, dándose igualmente por reproducido en su integridad.

Las grabaciones obtenidas obedecieron a ingerencias lícitas y acordadas con la debida autorización judicial, existiendo cumplimiento íntegro de todas las garantías procesales al efecto, como ya se dijo antes, no existiendo duda alguna de ser las legalmente obtenidas de los acusados responsables.

-Otras nulidades: también se dan por reproducidos todos los razonamientos referidos a la incorporación de testimonio a instancias del Ministerio Fiscal, sobre la declaración de la testigo Sandra y sobre las declaraciones de los testigos policías.

Se reproducen, de la misma manera, los razonamientos comprensivos de la denunciada denegación de proposiciones al objeto del veredicto presentado a los Jurados. Interesa destacar aquí que nada se dice sobre cuáles fueron las proposiciones concretas, efectuándose una denuncia genérica y sin cita de la indefensión material o real acontecida, formulándose así la mera alegación del defecto que, como ya se ha dicho antes, es inexistente.

-Motivación: el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado respecto del recurrente está justificado y cita, de forma expresa, como elementos de convicción de su participación en la trama organizada por José Jonathan para asesinar a Leónidas las declaraciones efectuadas, con todas las garantías y en presencia de abogado, por el acusado Jonathan, que se incorporaron oportunamente a los autos a petición del Ministerio Fiscal, y ante las contradicciones de su posterior declaración en el juicio oral.

También se cita la existencia de tráfico de llamadas entre ellos. También se cita la testifical policial referida a la existencia de relación de dependencia respecto al organizador de la trama, que comprende, asimismo, una dependencia económica.

Por su parte, la posterior Sentencia dictada por el Magistrado-Presidente motiva la intervención del recurrente, de forma satisfactoria y suficiente, resaltando la existencia de acuerdo entre los intervinientes, así como que la aportación a la ejecución del apelante fue decisiva y no meramente complementaria o accesoria, habiendo alcanzado su propósito criminal principal así, o sea el asesinato alevoso y por precio de Leónidas. Concretamente, el recurrente, siguiendo el encargo del organizador principal José Jonathan, encomendó a Jonathan que vigilara la habitación del Hospital en la que se encontraba ingresado Leónidas y esperó el día de los hechos a la entrada del Hospital al ejecutor material del asesinato, estando concertado con él para ello (todo ello consta en las declaraciones iniciales, practicadas con todas las garantías de Jonathan, habiendo sido debidamente contrastadas en el juicio oral a instancias del Ministerio Fiscal y estando referidas en los razonamientos del recurso de Jonathan). Además, la llegada de cuatro personas al Hospital se refiere al día de los hechos, 8-1-2009, y tuvo lugar tras quedar con Edgar Andrés en una parada del autobús próxima al Hospital, habiéndolo también declarado inicialmente Jonathan.

-Presunción de inocencia: las diligencias mencionadas en apartados anteriores son suficientes para desvirtuarla, no obstante la opinión contraria del recurrente al respecto, efectuando, simplemente, una valoración particular, interesada y parcial del material de cargo existente en las actuaciones, parte de hacerlo en forma genérica al desautorizar, sin más, la totalidad de los razonamientos de la Sentencia, con indicaciones meramente voluntaristas al respecto.

A los folios 544 y 545, no obstante, figura su declaración judicial negando su intervención en los hechos, que fue debidamente contrastada con las declaraciones del otro acusado ya citado antes y con el resto de las diligencias de prueba incriminatorias relatadas más arriba al tratar de la motivación.

-Precio: ya se ha dicho que se da justificación sobre su existencia, siendo inexplicable, en otro caso, la actuación de cooperación indispensable y determinante del recurrente en la empresa criminal habida.

-Autoría: se discrepa aquí con la intervención jurídico-penal atribuida en la Sentencia al recurrente en la empresa colectiva dirigida a acabar violenta y alevosamente con la vida de Leónidas en el Hospital 12 de octubre de ésta Capital.

Lo cierto es que el relato de hechos referido a su participación criminal no puede tener un sentido diferente al que se realiza en la Sentencia condenatoria con la que se discrepa. La explicación contenida en ella, en correlación inescindible con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado, revela la intervención principal, de dominio compartido y principal del hecho que da lugar al asesinato, sin que se tratara de mera actividad inocua, accesoria o posterior a los hechos criminales perpetrados.

OCTAVO.- Recurso del Ministerio Fiscal:

-Quebrantamiento del artículo 70.2 de la Ley del Jurado al no complementar la sucinta motivación del veredicto y no concretar la prueba de cargo exigida por la garantía de la presunción de inocencia: respecto de este apartado de la impugnación supeditada, como

se ha venido razonando en los precedentes Fundamentos Jurídicos, lo cierto es que la Sala estima que en todos y cada uno de los casos, salvedad hecha de los acusados Andrei -en éste caso de forma parcial- y Yuli Carolina, existen razonamientos, elementos de convicción y motivación, basadas en elementos probatorios, indicios plurales y suficientes para estimar bien fundada la condena pronunciada en la instancia, sin que sea preciso complementarla de forma alguna.

Por todo ello, se está en el caso de rechazar este motivo de impugnación, debiendo estarse a los razonamientos expuestos en los anteriores Fundamentos Jurídicos de ésta misma Sentencia de la Sala.

-Quebrantamiento de las normas esenciales del veredicto respecto de José Jonathan al considerar que infringe el artículo 61.1 de la Ley del Jurado al resultar insuficiente la motivación para considerar acreditados los hechos objeto del veredicto relativos al mismo: remitiéndose la Sala a las alegaciones efectuadas ante ella al desarrollar su impugnación supeditada el Ministerio Público, no procede sino remitirnos a los razonamientos contenidos en ésta nuestra Sentencia en lo referente al primero de los recursos resueltos, en su integridad, considerándose, además, que el propio Ministerio Público vino a estimar inapropiada la repetición del juicio, modificando así sus iniciales pretensiones impugnatorias.

Como se ha anticipado, en el acto de la vista pública del recurso celebrado ante ésta Sala modificó dichas pretensiones en el sentido que consta en la grabación efectuada de la misma y que cumple las funciones legales de acta correspondiente a su contenido bajo la fe pública de la Sra. Secretaria de la Sala, atemperando dichas pretensiones.

NOVENO.- Dicho lo anterior, resta por indicar que, salvedad hecha de los pronunciamientos íntegra y parcialmente estimatorios, respectivamente, referidos a la recurrente Yuli Carolina y a Andrei en el extremo referido a su absolución del pago de la indemnización de los daños y perjuicios fijados a cargo de los condenados en la instancia, procede mantener el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada, en su integridad, y tal y como se ha venido razonando con anterioridad.

DÉCIMO.- En cuanto a las costas de la apelación, no apreciándose temeridad ni mala fe en los apelantes, no procede efectuar declaración alguna sobre la imposición de las costas procesales originadas en estos recursos de apelación, declarándose de oficio las originadas en ambas instancias por Yuli Carolina, que ha resultado absuelta al estimarse su impugnación en su integridad. El resto de los acusados cuyas condenas se mantienen deberán satisfacer 5/7 partes de las costas totales de la instancia y Andrei las 3/4 partes de las correspondientes a su condena, declarándose de oficio la 1/4 parte restante de la sexta parte que queda del total de las costas del proceso en la instancia. Salvo la parte expresamente exceptuada, por declararse de oficio, se incluye en la condena en costas las originadas por la acusación particular en la instancia, conforme ya venía acordado en la Sentencia impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley del Tribunal del Jurado y Ley Orgánica del Poder Judicial,

En atención a todo lo expuesto y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos confiere.

FALLAMOS

Que debemos desestimar como desestimamos los recursos de apelación interpuestos por los Procuradores D. Carlos Plasencia Baltés, D. Antonio Esteban Sánchez, D^a Almudena Fernández Sánchez, D^a Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia y D^a Esperanza Martín Pulido, en nombre y representación de los condenados José Jonathan, Jonathan, Alexander, Jonathan A. y Edgar Andrés, contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado D. Carlos Ollero Butler, de la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 3/2010, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, con fecha 18 de mayo de 2011.

Se estima, en su integridad, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Luis Alfaro Rodríguez, decretándose la libre absolución de la acusada Yuli Carolina, por él representada.

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Esperanza Alvaro Mateo y, en su consecuencia, se absuelve al condenado Andrei, exclusivamente, del pago de la indemnización fijada en la Sentencia apelada a cargo de los en ella condenados, manteniéndose el resto de los pronunciamientos condenatorios establecidos en ella respecto de dicho recurrente, y siendo a costa de todos los condenados el pago de dicha indemnización en los términos fijados en dicha resolución.

Y, en su virtud, debemos confirmar y confirmamos dicha Sentencia en todos sus restantes pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 2^a del Tribunal Supremo, que puede ser interpuesto, dentro del plazo de cinco días contados desde la última notificación de la Sentencia, por medio de escrito autorizado por Abogado y Procurador.

Dedúzcase testimonio de esta resolución y, una vez firme, remítase, en unión de los autos originales, al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen y el Excmo. Sr. Presidente. Francisco Javier Vieira Morante.- Emilio Fernández Castro.- José Manuel Suárez Robledano.

Publicación.- En el mismo día, y ante mí la Secretaria, se procede por el Magistrado Ponente a la lectura de la presente sentencia; doy fe.